

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sociedades de Responsabilidad Limitada() (197)*

ROGELIO ESTÉVEZ CAMBRA

Dije en mi anterior artículo(1)(198) que esperaba ocasión para volver sobre este tema, pues las cláusulas desorbitadas e inconsultas abundan y se multiplican a diario.

Nuevos contratos publicados me sugieren observaciones que no quiero pasar en silencio.

En el preámbulo de un estatuto se dice que los otorgantes realizan el acto "bajo las bases y condiciones siguientes". Y con el mismo estribillo, a manera de fino broche, se cierra el contrato social: "Bajo las bases y condiciones, etc., dejan formulado el presente contrato".

Yo también, como preámbulo de este artículo, empiezo por criticar la impropiedad de esas frases. Las bases son los cimientos, y sobre ellos y no debajo de ellos se edifica se construye.

Del libro de Monner Sans, titulado "Notas al Castellano en la Argentina", con notable prólogo del gratamente recordado doctor Estanislao S. Zeballos, reproduzco lo que dice a este respecto:

"Bajo las bases.- Otro disparate, censurado acremente por Baralt, Cuervo y Orellana. No hay, en verdad, que estar dotado de gran penetración para comprender que es decir y escribir un solemne disparate cuando se dice o escribe que «se va a fundar tal o cual institución bajo sólidas bases». Sólo orates ebrios y fabricantes escribe mi admirado amigo Cuervo - pueden decir que hacen algo bajo tales bases o bajo su pie; pues apenas en cabezas desorganizadas puede caber el desbarro de suponer que las cosas se hacen, no sobre su base, sino debajo de ellas". "Después de tan contundente varapalo, ¿de qué servirán mis humildes papirotazos?"

"Nada enaltece más a un pueblo que poseer correctamente su idioma nativo - dice Rivodó, citado por Monner Sans.

Adelante.

A la novedad de las sociedades de responsabilidad limitada va anexo el desconocimiento de las normas que las rigen. Un caso curioso se ofrece a mi consideración. En un contrato social observo esta anomalía: se publica el estatuto en el "Boletín Oficial" por mandato de juez, y por ningún lado aparece el nombramiento de gerentes que, como órganos gestores, son los que deben pedir su publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio.

Se dice en un artículo que los gerentes "se designarán por documento aparte". En otro artículo se establece que "para los nombramientos de gerentes y para modificar el acto constitutivo de la sociedad se requerirá la unanimidad de todos los socios". Pasemos lo de unanimidad de todos, pues entiendo que no hay unanimidad sino cuando todos están de acuerdo; y vamos por partes.

Concedo que los gerentes se puedan nombrar por documento aparte del estatuto, pues así lo dice el art. 13 de la ley; pero encuentro inconsulta la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

exigencia de la unanimidad de votos para el nombramiento de gerente. ¿Que sucederá si esa unanimidad falta? Pues tendremos una sociedad sin órgano gestor, incapaz, por consiguiente, de funcionar, de llenar los fines con que fue creada. Se dice que en caso de disidencia resolverá árbitro. ¡Mal principio de semana! ¡Antes de empezar ya se meten árbitros en casa! Se olvida que estas sociedades no son de personas, sino de capitales, como las anónimas. Por consiguiente lo correcto es que las cuestiones sean resueltas en junta (asamblea) de socios y con arreglo a las normas de las anónimas. Es una impropiedad eso de andar apelando a árbitros, nada menos que para resolver asunto tan serio y trascendente como el de dar a la sociedad el órgano ejecutor.

La impropiedad se agrava, si por fallecimiento de socios fundadores se incorporan a la sociedad herederos o legatarios.

Volvamos a los gerentes. Dice el artículo 13 de la ley que la designación de gerentes "podrá hacerse en el acto social o en documento posterior, el cual sólo tendrá validez y efecto después de la inscripción y publicación".

Si el nombramiento no se ha hecho, o no se ha publicado e inscripto en el Registro Público de Comercio, ¿cómo se ordena la publicación del estatuto? ¿Quién la pide? ¿Quién la gestiona? Esto no aparece por ningún lado. ¿Se habrá publicado con anterioridad el tal nombramiento? Nada hay que lo indique ni que induzca a pensarlo así.

Llamo con todo respeto la atención de los señores jueces. A mi juicio, y sin admitir que los jueces puedan inmiscuirse en las disposiciones internas de los estatutos, pueden y deben, en cuanto a lo formal, poner diligente atención para ver si se han cumplido o infringido los mandatos de la ley y proceder en consecuencia.

Después del preámbulo, el estatuto pasa derechamente a decir cómo se denomina la sociedad. Así, el artículo primero, en vez de declarar creada y constituida la sociedad, entra de lleno a manifestar cómo se llama la criatura y dónde tiene su domicilio. Lo acertado hubiera sido, a mi juicio, empezar por declarar el nacimiento y la existencia, como se hace con las personas físicas en el Registro Civil. Así, pues, el artículo primero siempre debe decir en esta o análoga forma: "Queda creada y constituida en tal parte una sociedad mercantil, a la que se le da el nombre de A. Z. - Sociedad de Responsabilidad Limitada".

-¿Para qué así?

- Muy sencilla es la respuesta. Creada, porque se la trae a la vida (Feine, pág. 77); y construida, porque se la dota de capacidad jurídica para obrar (Feine, págs. 116 y 117).

Tengo la satisfacción de decir - y lo compruebo con los protocolos de la notaría a mi cargo - que desde hace muchos años, o sea desde antes de que se publicara la magnífica obra de Feine sobre sociedades de responsabilidad limitada, ya usaba yo esta fórmula en todos los contratos de sociedad, no aprendida de ningún autor, sino sugerida por el simple buen sentido y dictada por el criterio, que siempre procuré que fuera razonado.

Hablando de lo que la sociedad puede hacer, se establece que podrá llevar

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a cabo todos y cada uno de los actos que enumeran los incisos uno a cuatro y siete a diecisiete del artículo 881 del Código Civil. Aquí hay error de cita. Sin duda se ha querido hacer referencia al artículo 1881, que empieza: "Son necesarios poderes especiales..."

El artículo 1881 está en el título que trata del mandato. Me parece incorrecto citar disposiciones del mandato, cuando se trata de establecer la capacidad del ente social, esto es, de la persona jurídica. Las disposiciones de ese artículo son aplicables a las representantes, como lo enseña el artículo 1870 del mismo código. Esto demuestra que se incurre en el error, que ya he criticado en otra ocasión, de confundir capacidad con facultad. Tienen capacidad las personas, tanto físicas como ideales; y tienen facultad las que obran en representación de otras. De esta confusión resultan incongruencias notables. Examinemos.

Se trata de una sociedad cuyos fines son utilitarios, y no de una mera "Association sans but lucratif" (Feine, pág. 41, de la traducción española de Rocés). El inciso 8° del artículo 1881 habla de la facultad de hacer donaciones que no sean gratificaciones de pequeñas sumas a los empleados o personas del servicio de la administración. El inciso 10 trata de la facultad de dar en arrendamiento por más de seis años. El inciso 12 habla de constituir al mandante en fiador; y el 17, trata de "reconocer o confesar obligaciones anteriores al mandato". ¡Mal se aglutinan todas estas disposiciones relativas al mandato, con las que rigen la capacidad de las personas! Si la sociedad no existía, ¿cómo podría contraer obligaciones? Si el mandato (entiéndase capacidad) nace desde la creación de la persona, ¿cómo puede facultársela para reconocer obligaciones anteriores a su personalidad jurídica?

Basta una breve meditación para comprender la impropiedad de aplicar escuetamente, sin moldearlas convenientemente, las disposiciones del mandato a la capacidad jurídica de las personas.

Mal se aviene con los fines lucrativos (mercantiles) de la sociedad la facultad de hacer donaciones. Dedicar cierta "tantiema" de las utilidades líquidas a beneficencia pública, es plausible: denota generosidad y llena fines humanitarios; pero de esto a "llevar a cabo" donaciones "que no sean pequeñas gratificaciones", hay mucha diferencia. En otro artículo del estatuto se dice, hablando de la aprobación de balances, que las resoluciones serán tomadas por simple mayoría "interpretándose que cada socio representa un voto".

También esto lo reputo desacertado. ¿En virtud de qué principios se establece, en una sociedad de capitales igual que las anónimas, que quien posee cien cuotas tenga un solo voto como el que posee solamente una o dos cuotas? El número de votos debe guardar relación estrecha con el de las cuotas. Justa y equitativa es la disposición del artículo 19, al decir que: "Cada socio tendrá derecho a un número de votos igual al número de cuotas que le pertenecieren". ¿En nombre de qué principios se infringe esta disposición de la ley?

Una novedad para mí ha sido ver la forma concertada para distribuir las utilidades sociales. Se estipula que serán divididas en la siguiente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

proporción: tanto por ciento para Fulano; tanto por ciento para Mengano; tanto por ciento para Perengano, etc. Las utilidades no deben ser divididas por personas, sino a prorrata, esto es, en proporción al fondo capital de cada socio. Dividir por persona, es incorrecto, aunque en el acto de fundación aparezca ese tanto por ciento proporcional al capital de cada socio fundador. Si mañana fallece alguno de los socios fundadores y sus herederos o legatarios son incorporados a la sociedad, ¿a qué queda reducida la disposición de distribuir las ganancias en la forma antedicha?

Tanto por ciento para don Fulano. Pero Fulano falleció. Ahora son cinco los herederos y legatarios que lo sustituyen y sus cuotas son desiguales. ¿No hubiera sido correcto, para armonizar esta situación con la anterior, haber dicho en el contrato social que las utilidades se dividirían a prorrata, o sea en proporción a las cuotas de cada socio? Puede decirse que las cuotas en estas sociedades equivalen a las acciones en las sociedades anónimas. Las ganancias se distribuyen a tanto por acción, y en las de responsabilidad limitada a tanto por cuota. De este modo no presentaría incoherencias la renovación o cambio de socios.

Se dice que "en caso de fallecer cualquiera de los socios, la sociedad no se disolverá por tal causa, sino que continuará con los herederos o legatarios del socio fallecido, siempre que ellos aceptaran la incorporación a la sociedad y ella fuera resuelta por unanimidad de los votos sociales". ¡Siempre las unanimidades! Y continúa: "-Si se resolviera la incorporación, aquellos herederos deberán nombrar un mandatario único, que no tendrá en la sociedad más intervención que para fiscalizar los balances y recibir las utilidades que puedan corresponder a sus representados. ¡Bonita manera de incorporar nuevos socios, con desconocimiento de sus derechos primordiales!"

Me parece que esto rebasa los límites de la legalidad. En el capítulo de las "Disposiciones Generales" relativas a las sociedades, Código de Comercio, tenemos el artículo 284, que dice: "En ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social". Ante esta terminante y justa disposición de la ley, encuentro repugnante la disposición del estatuto que dejo citada.

Los socios son el "órgano soberano", el "órgano supremo" de la sociedad, como los llama Feine. En sus manos está la vida del ente jurídico. Son los dueños de ella. Son los señores de su vida y hacienda ¿En nombre, pues, de qué principios se les cercenan sus derechos? Yo tengo por nula esa disposición, porque va abiertamente contra principios sustanciales de derecho. Lo dice bien claro el citado artículo 284 del Código de Comercio.

La variedad de formas y de matices que me ofrecen los numerosos estatutos que llevo leídos, me traen a la memoria una cantera de fino y albo mármol, en Carrara. La ley de sociedades de responsabilidad limitada es la cantera inagotable del precioso mármol jurídico que el legislador puso al alcance de nuestra mano. Los escribanos, escribanillos, tagarotes y aficionados al notariado, somos los escultores que, cincel y martillo en mano, procuramos hacer del fino mármol una artística estatua, una perfecta

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

figura... jurídica. Pero, ¿recuerdan ustedes el cuento humorístico del imaginero que hizo la estatua de San Roque acompañado de su perro? ¿Recuerdan ustedes que tan desastrosa le salió la obra, que, para evitar dudas, tuvo que escribir al pie de las figuras cuál era el Santo y cuál el perro?

Pues bien, con las sociedades de responsabilidad limitada va sucediendo algo parecido. Las figuras jurídicas, en la mayor parte de los casos, resultan adefesios de Antruejo. En la mayoría de los casos - vuelvo a decir -, echamos a perder lastimosamente el precioso mármol que la ley puso al alcance de nuestra mano para que lo modeláramos. Pudimos hacer primores, pudimos hacer hermosas figuras jurídicas, que acreditaran nuestros nombres y nos dieran lustre de artistas del derecho contractual, pero nos han faltado habilidad diestra y genio creador.

Una breve aclaración para terminar.

Un lector de mis artículos me ha observado que a veces trato con aspereza e ironía a los colegas, aunque sin personalizarme.

Reconozco que en ciertas ocasiones, y cuando al caso viene, reparto burla burlando, algunos papirotazos y pellizcos; pero declaro, en honor a la verdad, que no lo hago por penuria de corazón, ni espíritu de soberbia, y menos por ridícula pretensión de magister; sino movido por la sana intención de despertar la dormida dignidad profesional en los rezagados e indiferentes, y estimular la noble ambición de aprender y perfeccionarse. Declaro también que soy un devoto de la divisa castigat ridendo mores.

Suele conseguirse más, en la generalidad de los casos, con una ironía oportuna o con un sarcasmo de guante blanco, rectamente intencionado, que con el más fundado razonamiento. Y es que la burla, el ridículo, la sátira, suelen hacer más mella y abrir más brecha en la conciencia volitiva del hombre por hermética que sea, que el más recio barrenazo del raciocinio.

La burla es lo que más nos escuece y exalta nuestros nervios y pone con más fuerza en movimiento la voluntad, zamarreando con violencia la abulia que nos tiene como adormecidos. Nadie se aviene a servir para el ridículo. Hablo, naturalmente, de la pulla delicada y de la burla fina, impersonal, abstracta, que mantiene la sonrisa en los labios sin agravio directo para nadie en particular y sin provocar la grosera carcajada.

Cortés, en su biografía de Larra, nos dice que la sátira fue en sus manos un medio de enseñar tanto como de divertir. Y Larra a su vez: "Reírnos de las ridiculeces; esta es nuestra divisa: ser leídos; este es nuestro objeto: decir la verdad; este es nuestro medio".

Por afinidad de ideas me viene a la memoria el tábano de que habla Sócrates. Él dijo: "Dios me ha puesto sobre vuestra ciudad como a un tábano sobre un noble caballo para picarlo y tenerlo despierto".

Yo no aspiro a ser el tábano metafórico de Sócrates; me conformo con ser un molesto cínife sobre las filas del notariado.